

ARTICULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
Secretario

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS
Secretario

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de agosto de 1998

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente Constitucional de la República.

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas.
GABRIELA NUÑEZ DE REYES

DECRETO No. 293-98

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 139-98 de fecha 19 de mayo de 1998, se aprobó la Ley Reguladora para las Operaciones de Tarjetas de Crédito de Instituciones Bancarias, Establecimientos Comerciales u Otras Obligaciones en Dinero.

CONSIDERANDO: Que las empresas de Tarjeta de Crédito han comprobado que algunas de las regulaciones contenidas en la citada Ley, puede impedirle su normal funcionamiento, afectando a sus usuarios.

CONSIDERANDO: Que es necesario introducir reformas a la Ley.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Reformar los Artículos 4; 5; 6; 7 numerales 1), 4) y 5); 8); 14); y, 15) de la Ley Reguladora para las Operaciones de Tarjetas de Crédito de Instituciones Bancarias, Establecimientos Comerciales u Otras Obligaciones en Dinero, contenida en el Decreto No. 139-98 del 19 de mayo de 1998, los que se leerán así:

"ARTICULO 4.- Las tasas de interés autorizadas de acuerdo con el reglamento que apliquen en sus operaciones, las Instituciones Emisoras de Tarjetas de Crédito, serán determinadas tomando en cuenta las condiciones prevalecientes en el mercado. En ningún caso, podrá aplicarse una Tasa de Interés al tarjeta-habiente, que exceda más de seis (6) puntos

por encima de la Tasa Máxima Activa Promedio, prevaleciente en el Sistema Bancario Privado y las Sociedades Financieras supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y que para tal fin califique el Banco Central de Honduras.

Para cálculo de la Tasa Máxima Activa Promedio, no se tomará en cuenta aquellas Tasas Máximas Activas que apliquen los Bancos Privados y las Sociedades Financieras autorizadas en sus respectivas operaciones de crédito por medio de tarjetas, si las tuvieran.

Esta tasa se calculará sobre los saldos insolutos. Las instituciones emisoras de tarjetas de crédito que excedan el interés fijado en el párrafo anterior serán sancionadas, sin perjuicio de restituir las cantidades percibidas indebidamente, de conformidad con los Artículos 68 y 69 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros verificará trimestralmente la información suministrada por el Sistema Financiero al Banco Central de Honduras, en lo referente a tasas máximas de interés presentadas e informará oportunamente al Banco Central de Honduras.

ARTICULO 5.- Las Instituciones Emisoras de Tarjeta de Crédito deberán registrar mensualmente en el Banco Central de Honduras y en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la tasa de interés que aplicarán a los créditos de que hagan uso los tarjeta-habiente por medio de las correspondientes tarjetas de crédito.

Para este efecto, el Banco Central de Honduras publicará en los medios de comunicación escrita de mayor circulación y con igual periodicidad, la tasa de interés máxima activa promedio a que se refiere al Artículo 4 de esta Ley. Una vez publicada la tasa citada, las instituciones emisoras tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para registrar y publicar, por los mismos medios y periodicidad, las tasas de interés que aplicarán en lo sucesivo. Igual obligación de registro y publicidad tendrán las emisoras respecto de los cargos por servicios que cobren.

ARTICULO 6.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros supervisará las operaciones que realicen las emisoras de tarjetas de crédito y velará porque la tasa de interés y los cargos por servicios registrados y publicados mensualmente en los medios de comunicación y en el boletín oficial de la mencionada Comisión, sean los aplicados realmente por las instituciones emisoras.

En cuanto a los intereses vencidos se atenderán al marco de las regulaciones que para el sistema financiero haya emitido el Banco Central de Honduras sobre la materia.

En el caso que el cargo establecido sobre la tarjeta de crédito deba convertirse de moneda extranjera a moneda nacional o viceversa se aplicará el tipo de cambio de referencia vigente a la fecha de pago en el Banco Central de Honduras.

DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 7.- Los contratos que regulen las relaciones entre las instituciones emisoras y el tarjeta-habiente son contratos de adhesión, se entenderán celebrados voluntariamente y no producirán efecto alguno las cláusulas siguientes:

1) Las que los dejen sin efecto, los modifiquen o declaren en suspenso a voluntad de una de las partes sin previo consentimiento de la otra, salvo por causa justificada en el caso previsto en el Artículo No. 752 del Código de Comercio.

Sin embargo, el contrato podrá ser denunciado por el emisor o cuentahabiente sin necesidad de justificar la causa, dando un preaviso de treinta (30) días calendario;

- 2);
- 3);
- 4) Las que inviertan la carga de la prueba;
- 5) Las que incorporen el cobro de cualquier cargo por servicio no pactado o no aceptado por el tarjetahabiente;
- 6);
- 7);
- 8);
- 9); y,
- 10)

ARTICULO 8.— Las obligaciones provenientes del contrato celebrado entre las instituciones emisoras y el tarjeta-habiente, tendrán fuerza ejecutiva si se cumple con lo previsto en el Artículo 104 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero.

Se prohíbe a las instituciones emisoras imponer a los tarjeta-habientes la obligación de suscribir documentos donde no se especifique el monto líquido de la obligación real, el cual en todo caso, deberá consignarse en número y letras.

Podrán no obstante, librar títulos o documentos al ser reconocido el débito por el tarjetahabiente.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 14.— Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones del Sistema Financiero y demás que le sean aplicables.

ARTICULO 15.— En lo no previsto en la presente Ley para las tarjetas de crédito, le serán aplicables las disposiciones generales del Código de Comercio que regulan las obligaciones, actos y contratos mercantiles y especialmente las relativas al contrato de apertura de crédito”.

ARTICULO 2.— Derogar el Artículo No. 13 del Decreto No. 139-98 del 19 de mayo de 1998.

ARTICULO 3.— Para los efectos de esta Ley, el Banco Central de Honduras hará las publicaciones a más tardar el 24 de diciembre de 1998.

ARTICULO 4.— El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE

Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA

Secretario

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS

Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 24 de diciembre de 1998.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas

GABRIELA NUÑEZ DE REYES

FE DE ERRATA

En la Gaceta No. 28,581 del día sábado 6 de junio de 1998, específicamente en la publicación del Decreto No. 74-98 emitido por el Congreso Nacional el 24 de marzo 1998, que contiene el Contrato de Préstamo y Garantía No. 997/SF-HO, suscrito el 20 de febrero de 1998, entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en su condición de Prestamista, la Municipalidad de Puerto Cortés, departamento de Cortés, en su calidad de Prestatario y el Gobierno de la República de Honduras, en su calidad de Garante del financiamiento hasta por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (U\$\$. 13.800,000.00) o su equivalente en otras monedas, fondos destinados a financiar el Proyecto de Agua Pótale y Alcantarillado para Puerto Cortés, por un error de omisión y mecanográfico involuntario aparece en el CAPITULO VIII. Disposición sobre Gravámenes y Exenciones, ARTICULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes..... del susodicho Decreto; cuyo texto debe leerse así: “CAPITULO VIII. Disposición sobre Gravámenes y Exenciones, ARTICULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de ese Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y, (b).....”

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA

Secretario Congreso Nacional